

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: Expropiación
Demandante: UAESP
Demandado: Carmen Rosa Méndez y otros
Radicado: 110013103000920120065600
Providencia: Corre traslado – Ordena Oficiar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito visible a Pdf 002, a la parte actora por el termino de tres (3) días.

De otra parte, por secretaria elabórese el oficio ordenado en el numeral 2° de la sentencia de Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'GINA NORBELY CERÓN QUIROGA'.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CONCURSAL
Demandante: JOSÉ RAFAEL CONTRERAS LAMPREA
Demandado: ACREEDORES
Radicado: 11001310301020050032500
Providencia: NO TERMINA – REQUIERE

En atención a las solicitudes que obran al interior del expediente, y conforme al acontecer procesal, se DISPONE:

1. No dar por terminado la presente actuación, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.

2. Requerir a la parte convocante [actora] para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar las gestiones necesarias para continuar con el trámite del presente proceso, esto es, dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los ordinales segunda y tercero, del auto de fecha 08 de octubre de 2014, carga procesal que se necesita para continuar con el presente trámite; so pena de dar aplicación de la norma en cita.

3. Requerir a auxiliar de la justicia DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a posesionarse del cargo para el cual fue designado: adviértase que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

4. Librar las comunicaciones pertinentes, ratificando la vigencia de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense como corresponda.

5. Aceptar la renuncia que hace la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN, al mandato otorgado por la acreedora Banco BBVA advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

6. Ordenar a la Secretaría del Juzgado para que proceda en los términos de los ordinales primero, tercero y séptimo de la providencia antes citada, igualmente para que tome atenta nota y **controle los términos**, o una vez dados los presupuestos

allí establecidos proceda a entrar el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXPROPIACION
Demandante: INSITITUDO DE DESARROLLO URBANO IDU
Demandado: FILADELMO SANCHEZ, JORGE HERNAN NEUTA
CHIGUASUQUE, JOSE ANGEL TOVAR GONZALEZ Y
LUIS ALEJANDRO NEUTA NEUTA
Radicado: 11001310301320030064800
Providencia: TENGASE EN CUENTA

1. En atención a la solicitud efectuada por la apoderada *Silvia Herrera Camargo*, se niega la aclaración pretendida como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso.

1

2. Reconoce personería al abogado *Martín Camilo Portela Perdomo* como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.²

3. Agréguese a los autos la certificación emitida por el Cabildo Indígena Muisca de Bosa³.

4. De otra parte, como quiera que el auxiliar designado en auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no se ha posesionado y en aras de dar celeridad al trámite, se DISPONE:

EXHORTAR a las partes para que dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda aportar la correspondiente experticia por un solo perito, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos fijados en el artículo 399 del Código General del Proceso.

¹ Cuaderno2Pdf03

² Cuaderno2Pdf09

³ Cuaderno2Pdf07

5. Teniendo en cuenta el certificado de defunción aportado⁴, con el que acredita el fallecimiento del demandado *Filadelmo Sánchez*.

6. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el señor *Oscar Arley Santos Santos* obra como cesionario del sucesor procesal *Luis Eduardo Sánchez Acevedo*, se hicieron parte en el asunto de marras, acreditando su calidad.⁵

7. Reconoce personería adjetiva al abogado *Alexander Salamanca Serna*, como apoderado judicial *Oscar Arley Santos Santos* obra como cesionario del sucesor procesal *Luis Eduardo Sánchez Acevedo*, para los fines y en los términos del poder conferido.⁶

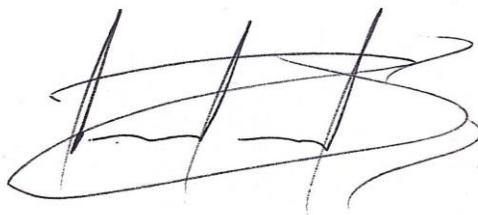
8.- Se requiere a las partes intervinientes para que, en el término de ejecutoria, informe si ya se realizó el trámite de sucesión del señor *Filadelmo Sánchez*.

9.- Teniendo en cuenta que se realizó entrega anticipada del bien objeto de expropiación, por secretaria entréguese los títulos consignados la parte demandada por concepto de avalúo dado al bien objeto de expropiación. Por secretaria realícese orden de pago, en caso de requerir fraccionamiento, oficiese.

10. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

⁴ Pdf14Folio15

⁵ Pdf14Folio7

⁶ Pdf14Folio5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: CONCURSAL
Demandante: CARLOS EDUARDO SABOGAL GÓMEZ
Demandado: ACREEDORES
Radicado: 11001310302020060021800
Providencia: NO TERMINA – REQUIERE

En atención a las solicitudes que obran al interior del expediente, y conforme al acontecer procesal, se DISPONE:

1. No dar por terminado la presente actuación, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 317 del C.G.P.
2. Requerir al Liquidador CARLOS FRANCISCO NIÑO PARDO para que dentro del término de diez (10) días, proceda a presentar el inventario de activos del deudor; adviértase que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.
3. Librar las comunicaciones pertinentes, ratificando la vigencia de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EXHORTO
Demandante: VICTIMAS DE PIP – CLAUDIA MARLENE ALDANA CAMACHO
Demandado: TÜV RHEILAND-LGA PRODUCTIS GMBH & TÜV RHEILAND FRANCE / PIP
Radicado: 110013103048202200138
800
Providencia: AUXILIA EXHORTO

1. Pone en conocimiento de la parte interesada la comunicación SIGDEA E-2022-350318 emanada por la Procuraduría General de la Nación para los fines a que haya lugar.

2. Continuando con el devenir procesal y, conforme a las disposiciones legales consagradas en el art. 608 del C.G.P., relacionadas con que los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdicción o de Tribunales de Arbitramento y, de las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos.

En el presente asunto, se tiene que una decisión del Presidente del Colegio de Abogados de Marsella el 12 de febrero de 2018, cuyo carácter vinculante fue otorgado bajo petición por el Presidente del Tribunal Civil de Primera Instancia de Marsella el 25 de julio de 2019 solicitó la colaboración al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia para que se surtiera la notificación personal del acta de embargo-atribución presentada por la sociedad “SCP THOMAZON-AUDRAN-CIBHE HUISSIER DE JUSTICE

ASSOCIES, propietaria de una ofician de oficiales de justicia en el Tribunal Judicial de París, con domicilio en 156 rue Montmatre 75002 París Francia, con fecha del 05/07/2021, ante la CARPA DE PARIS, sis 11 Place Dauphine 75001 Paris Francia a la señora Claudia Marlene Aldana Camacho.

Exhorto respecto del cual este Despacho tiene competencia para adelantar conforme a las previsiones del canon 609 ibidem y, en armonía al art. 1° del Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial de la Haya del 15 de noviembre de 1995.

Adicionalmente, como de la actuación remitida por la autoridad judicial extranjera, se ha suministrado es la dirección física Claudia Marlene Aldana Camacho, sin que haya lugar a dar aplicación a las herramientas digitales

previstas en la Ley 2213 de 2022, ante la ausencia de correo electrónico de la persona a notificar, esta actuación se debe surtir conforme a las reglas del Código General del Proceso, para lo cual se dará aplicación al párrafo 1° del art. 291 ejúdem, que autoriza realizar la notificación persona por un empleado del juzgado y por ende así de dispondrá.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: AUXILIAR Y CUMPLIR el EXHORTO emanado del acta de embargo-atribución presentada por la sociedad "SCP THOMAZON-AUDRAN-CIBHE HUISSIER DE JUSTICE ASSOCIES, propietaria de una oficina de oficiales de justicia en el Tribunal Judicial de París, con domicilio en 156 rue Montmatre 75002 París Francia, con fecha del 05/07/2021, ante la CARPA DE PARIS, sis 11 Place Dauphine 75001 París Francia a la señora Claudia Marlene Aldana Camacho, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

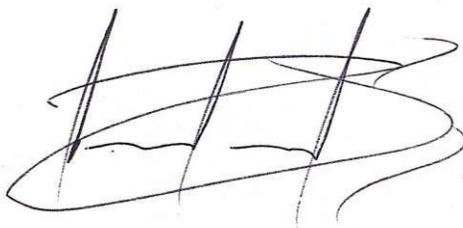
SEGUNDO: PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL encomendada de la señora Claudia Marlene Aldana Camacho, domiciliada en la CL 55 76-55 Anillo 16 pato 420 de la ciudad de Bogotá.

Notificación que se surtirá a través de un EMPLEADO DE ESTE JUZGADO y se tendrá en cuenta la tramitación especial dispuesta en la autoridad extranjera, esto es, que DISPONE el notificado de un término de UN (1) MES, contabilizados a partir del día siguiente a su notificación, para que interponga recurso de apelación.

TERCERO: DISPONER que cumplida la diligencia para la cual se comisionó, se devuelva la actuación a su lugar de origen, a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GINA NORBELY CERON QUIROGA', written over a faint rectangular stamp.

GINA NORBELY CERON QUIROGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

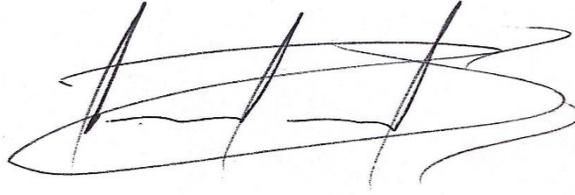
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GYG PETRO SERVICE S.A.S.
Demandado: LEWIS ENERGY COLOMBIA INC.
Radicado: 110013103048202240004300
Providencia: TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes demandante y demandada en el escrito que antecede, en cuanto al acuerdo al que llegaron, se DISPONE:

1. Aprobar el acuerdo de transacción al que han llegado los extremos en contienda, el cual se incorpora al proceso para los fines a que haya lugar.
2. Dar por terminado el presente proceso por transacción [art. 312 del C.G. del P.].
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargo de **REMANENTES** o de **DERECHOS DE CRÉDITO**, póngase el bien a disposición del juzgado respectivo. Oficiese a quien corresponda.
4. Ordenar la entrega de dineros que obren a disposición del presente proceso, a favor de la ejecutante G Y G PETRO SERVICE S.A.S. hasta cubrir la suma de \$2.640.000.000 M/Cte., para tal fin, oficiese al Banco Agrario de Colombia a efecto de que proceda de conformidad.
5. No condenar en costas.

6. Archivar oportunamente las presentes diligencias, dejándose las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real
Demandante: Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S.
Demandado: María Sandra del Pilar Hernández Herrera
Radicado: 11001310304820240004900
Providencia: Libra Mandamiento de Pago

Presentada en debida forma la demanda y reunidas exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de **Jaramillo Pérez y Consultores Asociados S.A.S. contra María Sandra del Pilar Hernández Herrera** por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1.1. \$400.000.000 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 01 de 2014.

1.2. \$48.000.000 por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 14 de octubre de 2014 y hasta el 13 de octubre de 2015.

1.3. Los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1 desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.4. \$398.880.790 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 02 de 2016.

1.5. \$47.865.694 por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 15 de junio de 2016 y hasta el 14 de julio de 2017.

1.6. Los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.4 desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.

1.7. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

3. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la hipoteca identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-165258. Por secretaria oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Una vez se encuentre registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

5. Se le reconoce personería adjetiva al abogado *Rodrigo Eduardo Cardozo Roa*, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Alfonso Hernández
Demandado: Yamil Alfonso Molina Buitrago
Radicado: 11001310304820240005200
Providencia: Inadmite demanda

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

1. Aporte la constancia de ejecutoria del acta de conciliación (De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso), así como la constancia de que es primera copia.
2. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ibidem, en lo que refiere al domicilio de las partes.
3. Informe la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8° Ley 2213 de 2022.).
4. Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de 2024

REFERENCIA: DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLOR MARINA FORERO DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSELÍN OLMOS SIERRA
MARÍA LUISA SIERRA FONSECA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 11001310304820240005300
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

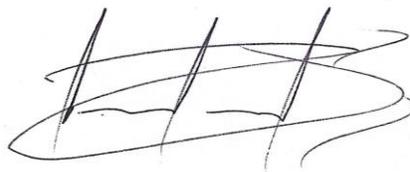
1. Apórtense el certificado de tradición especial del bien inmueble a usucapir, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes (art. 468 C.G.P.).
2. Alléguese el avalúo catastral del predio objeto del presente proceso actualizado (núm. 3, art. 26 y núm. 11 art. 82 ejúsdem).
3. Apórtese el certificado de tradición especial del bien inmueble a usucapir donde conste quien es el propietario inscrito, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes (art. 468 C.G.P.)
4. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejúsdem, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- b). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

5. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del artículo 8 ibídem, en el sentido de afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar al extremo demandado, además, indíquese la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, la subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JUANITA MONTES ESTRADA
Radicado: 11001310304820240010500
Providencia: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mayor cuantía, a favor de **Banco de Occidente S.A. contra Juanita Montes Estrada**, por las siguientes sumas (Art. 82, 430 y 468 CGP):

1. \$207.700.000.00 por concepto del capital contenido en el pagaré arrimado como base de la obligación.

2. \$10.498.691.12.00 por los intereses remuneratorios causados respecto del pagaré arrimado como base de la obligación.

3. Los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago del mismo, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

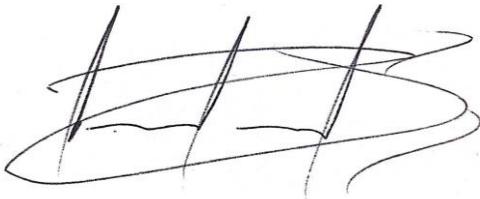
5. Notifiquese este proveído a la parte demandada en la forma señalada en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022.

6. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

7. la abogada *Sandra Lizzeth Sánchez Jiménez* obra como judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, centered on the page.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JUANITA MONTES ESTRADA
Radicado: 11001310304820240010500
Providencia: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

1. El embargo y posterior secuestro de la CUOTA PARTE que le corresponda a la demandada respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50N-20137538 y 50N20071053 denunciados como de propiedad de la parte demandada. Por secretaria oficiase a la oficina de instrumentos públicos que corresponda.

2. El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en las entidades financieras y sobre los productos financieros que posea la parte demandada las entidades bancarias enunciadas en el escrito de cautelas¹, los cuales deberán ser puestos a disposición del presente proceso. (Art. 399 del C.G. del P.)

Limítese la medida a la suma de \$327.000.000.00

¹ PDF001 Numeral3

Infórmese a las entidades financieras que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Circular 60 de octubre de 2023.

3. A estos bienes se limitan las medidas cautelares solicitadas. Una vez se obtenga respuesta se dispondrá lo pertinente frente a lo solicitado.

NOTIFIQUESE (2),

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Alejandro Garzón Marín
Demandado: Adriana María Castro López
Radicado: 11001310304820240010600
Providencia: Inadmite demanda

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

1. Aporte poder que lo faculte a impetrar la presente acción, como quiera que dentro del plenario no obran los endosos a los que hace referencia.

2. Informe la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8º Ley 2213 de 2022.).

3. Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LILIANA CAROLINA VARGAS ARIAS
Demandado: HDI SEGUROS S.A.
Radicado: 11001310304820240011200
Providencia: NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa que, al revisar la reclamación y sus anexos no se evidencia el cumplimiento de los requisitos del Art. 1077 del C. co., los cuales son necesarios para que la póliza de seguro preste merito ejecutivo por sí sola, es decir, acreditando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, obsérvese que de los documentos adosados al plenario no se evidencia que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Casación Civil- *“El artículo 1053 del Código de Comercio, confiere a la póliza de seguro la calidad de título ejecutivo, entre otros eventos, cuando quiera que, presentada debidamente la reclamación por el asegurado, el beneficiario o quien los represente, aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del mismo ordenamiento, ésta, transcurrido un mes no sea objetada de manera seria y fundada. Circunstancia que deberá manifestarse en la demanda.”*¹

Concordante con lo anterior es menester destacar que no basta que se acredite que se realizó la reclamación en la forma exigida, entiéndase acompañada de la totalidad de los comprobantes que según la misma póliza son indispensables, sino que la misma debe reunir las exigencias indicadas en el párrafo precedente, por cuanto la carga de la prueba recae en el asegurado.

¹ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil –M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ, EXP. 11001310300820140039401.

Corolario de lo anterior debe indicarse que ante la ausencia de documento que preste merito ejecutivo que reúna los requisitos de ley y soporte la acción ejecutiva, improcedente resulta la acción. Al respecto el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil – indico que “(...) Sabido es que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo En efecto, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.(...)”

Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ (E),



GINA NORBELY CERÓN QUIROGA